CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), agosto 15 de 2023. A Despacho la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, agosto 15 de 2023.
AUTO INT. 1365

Proceso: **PETICIÓN DE HERENCIA**
Demandante: **LUCIA CAMPAZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **CARLOS FERNANDO PEÑA CAICEDO**
Causante: **IVÁN DARÍO PEÑA MINA**
Radicación: **765203184001 2023-00322-00**

Efectuada la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que ha sido subsanada y presentada con el lleno de los requisitos de ley que establece el Art. 82 del C.G.P., el Juzgado, se dispondrá la admisión de la misma.

Teniendo en cuenta que la parte actora, determino con precisión y claridad la cuantía del proceso en la suma SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($60.000.000), el despacho previo al decreto y práctica de la medida cautelar pretendida, requiere a dicha parte, para que cumpla con el presupuesto de prestar caución, a que hace referencia el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso; una vez la parte actora cumpla con lo referenciado, se procederá al estudio y decreto de la solicitud de medida cautelar.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda declarativa de **PETICIÓN DE HERENCIA** del causante **IVÁN DARÍO PEÑA MENA**, adelantada a través de profesional del derecho por la señora **LUCIA CAMPAZ RODRÍGUEZ** en contra de **CARLOS FERNANDO PEÑA CAICEDO**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada señor **CARLOS FERNANDO PEÑA CAICEDO**, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES		
C.G.P.		**LEY 2213 DE 2022**
ARTICULO 291	**ARTICULO 292**	**Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia**
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR como caución la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE ($12.000.000)**, los cuales deberá prestar la parte demandante, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida de cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 067 de hoy 16 de agosto de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe3082476df6fe17ee92962182e7676d4907e1875ee855a83df586ee46136b**

Documento generado en 15/08/2023 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica